

## SENTENCIA DEFINITIVA

**EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

**Vistos**, para resolver en definitiva, los autos originales del expediente **XXXXX**, relativos al proceso penal instruido en contra de **XXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, por el delito **culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo con resultado de daños y lesiones que tardan en sanar más de quince días**, cometido en agravio de **XXXXXX XXXXX XXXXXXX**; y

### R E S U L T A N D O:

**1º.** En fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público especializado en delitos ocasionados por el tránsito de vehículos, de esta ciudad, consigno la averiguación previa número **XXX/XXXX** instruida en contra de **XXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, por el delito de **daños y lesiones por culpa**, previstos en los artículos 243, fracción II, y 326, ambos en relación con el numeral 6 (fracción II) y sancionados en el artículo 65 primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, solicitando orden de citación en contra de la inculpada de mérito.

**2º.-** En esa misma fecha, se radicó la causa asignándole el número de expediente **XXXXX** del índice de este juzgado; asimismo en fecha catorce de marzo de dos mil catorce, compareció ante este Juzgado la inculpada **XXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** para efectos de ponerse a disposición de esta Autoridad y emitir su declaración preparatoria en torno a los hechos que se le atribuyen; a petición de la defensa se ordenó la duplicidad del término para efectos del ofrecimientos de pruebas, por lo que en fecha veinte de marzo del dos mil catorce, se resolvió su situación jurídica decretándosele **auto de formal prisión** por el delito materia de la consignación.

**3º.-** El procedimiento se siguió por la vía ordinaria; durante el periodo de instrucción se practicaron diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y se agregó el oficio de no antecedentes penales relacionados con la inculpada de mérito, mediante auto de fecha seis de octubre del dos catorce se agotó la averiguación, y en dieciséis de octubre de ese mismo año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se pusieron los autos a la vista del Ministerio Público de la Adscripción para efectos de que formulara su respectivo pliego de

conclusiones, lo que hizo en sentido acusatorio en tres de noviembre del dos mil catorce, renunciando al término para contestarlas la parte reo, por lo que en veintidós de enero del dos mil quince, se les tuvieron por formuladas conclusiones de inculpabilidad y se citó a las partes a la audiencia de derecho, la cual se verificó el primero de diciembre del dos mil catorce; estableciendo al final del acta el término legal para oír sentencia, la cual se dictó en sentido condenatorio en siete de enero del dos mil quince.

4°. Contra dicho fallo se inconformó la defensa y la coadyuvancia, interponiendo el recurso de apelación, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado, el que por resolución dictada en once de diciembre del dos mil quince, ordeno la **reposición del procedimiento** para efectos de que se le hiciera saber a las partes el derecho que les asiste a resolver el presente asunto a través de un medio alternativo, quedando sin efecto el auto que declaró cerrada la instrucción, para efecto de que se llevara a cabo la diligencia de mediación entre las partes.

5°. Una vez cumplimentado lo ordenado por el Tribunal de apelación, mediante auto de fecha dieciocho de abril del año en curso (2016), se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos a disposición del Ministerio Público para que formulara conclusiones, lo que hizo en sentido acusatorio en escrito presentado el seis de mayo del dos mil dieciséis, mismas conclusiones que no fueron contestadas por el acusado ni su defensor particular, en virtud de que renunciaron al término que para ello se les concedió, por lo que en veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, se les tuvieron por formuladas conclusiones de inculpabilidad, y se citó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de derecho, la cual se verificó el tres de junio del año en curso, audiencia en la cual la Ministerio Público Adscrito se remitió a su pliego acusatorio y la defensa alegó verbalmente a favor de su representada, a lo cual esta se adhirió, y al final del acta se estableció el término legal para oír sentencia, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracción III, 6º, fracción III, y 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55, fracción VII, 56, fracción IV, 60 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 20 y 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los presentes hechos ocurrieron dentro de este distrito judicial.

Aunado a que la consignación, de acuerdo al sistema de distribución aleatoria de asuntos penales que se lleva en la Oficialía de Partes Común, le tocó su conocimiento a este Juzgado.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. ACUSACIÓN Y DEFENSA.-** El Agente del Ministerio Público adscrito acusó en definitiva a **XXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, por el delito **culposo con resultado de daños y lesiones que tardan más de quince días en sanar**, cometido en perjuicio de **XXXXXX XXXXX XXXXXXX**, solicitando se apliquen las sanciones que correspondan dentro de los parámetros del artículo 65, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, que se le niegue el beneficio de la suspensión condicional en caso de que la pena que se le imponga exceda de tres años de prisión, asimismo se amoneste a la acusada en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia, y que se le condene en forma líquida y genérica al pago de la reparación del daño.

Por su parte, el Defensor Particular Licenciado **XXXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, solicito que al momento de resolver el presente proceso se resuelva conforme a derecho.

**TERCERO. METODO.-** En principio, esta Juzgadora estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos

---

<sup>1</sup>Acuerdos Generales 2/2000 y 2/2003 del Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia, publicados en el Boletín Oficial No. 34 Sección I, del 27 de abril de 2000, y 10 Sección I del 3 de febrero de 2003, respectivamente.

derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece en las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce, cuyos rubros y textos dicen:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el artículo 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

**“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

**“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, *“son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”*, con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la reforma constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once, cuyo rubro y texto dicen:

**“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.** El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente

preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como *“el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”* (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el *“debido proceso convencional”*. Al respecto, el juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la jurisprudencia interamericana la que *“organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [... el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [... con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio”*.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que este Tribunal primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, el cual estipula que toda resolución, además de estar fundada y motivada, debe ser redactada en forma clara y precisa, asimismo en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 97 de la citada ley, el cual a la letra dice:

**“Artículo 97.- Las sentencias contendrán: (...); IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, *evitando la reproducción innecesaria de constancias*”.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.”. (con registro No. 174992, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1637, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Materia(s): Penal.).

**CUARTO. ELEMENTOS DE PRUEBA.-** Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

**1.- Parte informativo (f.04) y croquis ilustrativo (f.06) emitido y suscrito por elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad,** en el cual describen los pormenores del siniestro de tránsito materia del presente juicio, estableciendo las causas determinantes del mismo, lo que representaron gráficamente en el croquis ilustrativo que al afecto anexaron a su informe

**2.- Declaración de la indiciada XXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX (f. 10)** De fecha seis de octubre del dos mil doce, en la cual se aprecia que se reservó el derecho que tiene a declarar.

**3.-Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de vehículo y daños (f.18).-** De fecha seis de octubre del dos mil doce, en la cual el representante social dio fe de tener ante la vista marca Ford, tipo Pick up, color verde, modelo dos mil seis, número de placas UZ-80910 de Sonora, serie número 1FTPW14546KC44868, el cual presenta diversos daños.

**4.- Dictamen médico practicado al ofendido XXXXXX XXXXX XXXXXX (f.20)** De fecha seis de octubre del dos mil doce, en el cual asentaron las lesiones que presentó el pasivo de la causa.

**5.- Dictamen médico practicado a la inculpada XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX (f. 22)** De fecha seis de octubre del dos mil doce.

**6.- Dictamen toxicológico practicado a la inculpada XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX (f.24)** de fecha seis de octubre del dos mil doce.

**7.- Documentales privadas (f.28-30)** consistentes en copias certificadas de factura número xxxxx expedida por xxxxxxxx, tarjeta de circulación a nombre de XXXXX XXXXX XXXXX.

**8.-Impresiones fotográficas (f.32-34)**

**9.- Querrela por comparecencia a cargo de XXXXXX XXXXX XXXXXX (f.36)** De fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce, en la cual narra los hechos cometidos en su perjuicio.

**10.- Documental privada (f.37)** Consistente en factura expedida por FAMSA DEL PACIFICO S.A DE C.V, con la cual se acredita la propiedad de una motocicleta de la marca KURAZAI, de color negro.

**11.-Impresiones fotográficas (fs.39-43)** En la cuales se aprecia visible una motocicleta de color negro.

**12.- Valuación de daños (f.52-53)** Emitido por peritos Oficiales Adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

**13.-Diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos (f.69)** De fecha diez de noviembre del dos mil trece, en la cual el Representante Social dio fe de encontrarse legalmente constituido en el cruce de la calle Jesús García y Avenida Cinco de Mayo de esta ciudad.

**14.- Declaración preparatoria a cargo de la inculpada XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX (f.81).**- En la cual se apegó a su derecho a declarar en torno a los hechos que se le imputan.

**15.-Informe de autoridad (f.159).** Expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**16.-Ratificación de documento (f.149).**- A cargo del propietario de Farmacia de Genéricos y similares.

**17.-Ampliación de declaración a cargo de la inculpada XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX (f.152).** En la cual se observa que la declarante hizo uso de su derecho a no declaración ya que a cada una de las preguntas que le hizo la fiscalía manifestó que se reservaba.

**20.- Ratificación de documento (f.192).**- De fecha once de agosto del dos mil catorce, a cargo del Representante Legal de Banco Ahorro FAMSA S.A de C.V.

**21.- Dictamen de sanidad de lesiones (f.206) practicado al ofendido XXXXXX XXXXX XXXXXX.**- Emitido el dieciséis de junio del dos mil catorce, por dos peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**22.- Audiencias conciliatorias a cargo de la inculpada XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX y el ofendido XXXXXX XXXXX XXXXXX (ff.44 y 294).**- De fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce y catorce de marzo de dos mil dieciséis, en las cuales se aprecia que ambas partes una vez conocedoras de su derecho a resolver el conflicto por otra vía alterna no desearon hacerlo.

**QUINTO. EXISTENCIA DEL DELITO.**- Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos del tipo penal del delito **culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo con resultado de daños y lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida**, cometido en agravio de **XXXXXX XXXXX XXXXXX**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

En apoyo a lo anterior, y por identidad jurídica, se invoca la tesis jurisprudencial 16/2012, de la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de votos en cuanto al fondo, la Contradicción de tesis 367/2011, en sesión de fecha

dieciocho de enero de dos mil doce, misma que aparece publicada en la página oficial de la referida Sala y cuyo rubro y texto dicen:

**“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”

A la acusada se le viene imputando el delito **culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo con resultado de daños y lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida**, cometido en agravio de **XXXXXX XXXXX XXXXXX**, previstos en los artículos 243 fracción II y 326, en relación con el 6 (fracción II) y sancionados en el artículo 65, primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Sonora,

Los preceptos señalados, son del tenor siguiente;

**“Artículo 243.-** Al que infiera a otro una lesión que no ponga en peligro la vida, se le impondrá: (...); **II.- De tres días a cinco años de prisión y de diez a doscientos días multa, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días”.**

**“Artículo 326.-** Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicará de un mes a cinco años de prisión y de diez a doscientos días multa.”

**“Artículo 60.- Los delitos pueden ser: .. II. Culposos; (...).**La culpa existe cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido previsto se tuvo la esperanza de que no se realizaría, o en casos de impericia o falta de aptitud.

**“Artículo 65 (primer párrafo).-** Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos, la sanción será de tres días a cuatro años de prisión, de diez a ciento cincuenta días multa y suspensión hasta por dos años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

De los preceptos transcritos, se colige que los elementos que integran el delito imputado al inculpado, son los siguientes:

- a) La existencia de una acción, producida con motivo del tránsito de vehículos, que ocasione, por una parte, lesiones de las que tardan más de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida y por otro lado, daños en cosa ajena; (circunstancias específicas de ejecución de modo, tiempo y lugar exigidas por la hipótesis delictiva en estudio).
- b) La realización culposa de la acción;
- c) El resultado y su atribuibilidad a la acción;
- d) La lesión al bien jurídico tutelado por las normas que resultan ser el patrimonio y la salud de las personas;
- e) El objeto material.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación del primer elemento, cabe decir que el mismo se encuentra debidamente acreditado primordialmente **con la querrela interpuesta por el pasivo XXXXXX XXXXX XXXXXX**, quien manifestó ante la Autoridad Ministerial que fue el día seis de octubre del año dos mil doce, cuando alrededor de las ocho cincuenta minutos de la mañana, se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad de la marca Kurazai, tipo motocicleta de color negro, modelos dos mil doce, sin placas de circulación.

Refiere haberse encontrado solo en esos momentos, ya que se dirigía a comprar madera; siendo el caso que al encontrarse circulando de oriente a poniente por las Avenidas cinco de mayo a una velocidad normal y llegar al cruce con la calle Jesús García, de repente sintió un impacto en la parte lateral delantera izquierda del vehículo tipo motocicleta que en esos momentos conducía, manifestando que debido a que un vehículo tipo pick up, de color verde de la marca Ford, el cual transitaba de sur a norte por la calle Jesús García, se pasó el señalamiento de alto que en ese lugar se encontraba, ocasiono que el mismo lo impactara con su parte frontal del lado derecho, ocasionando con su actuar daños en su motocicleta y lesiones en su persona ya que refiere haberse fracturado la pierna izquierda y haberse raspado diversas áreas de su cuerpo.

Por último, aduce que momentos después arribo al lugar una ambulancia la cual lo traslado a las instalaciones que ocupa el seguro social, en donde refiere haber sido operado para ponerle una placa y un total de nueve tornillos, y que debido a que no llego a un arreglo con la inculpada fue que opto por denunciarla para efectos de que se ejercitara acción penal en contra de la misma.

Denuncia y/o querrela a la que se le otorga **valor probatorio de indicio**, pues reúne los requisitos a que se refiere el artículo 119 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de haber sido interpuesta dentro de tiempo y forma legal ante la autoridad legitimada para recibirla, manifestando en ella el denunciante, su voluntad para que se investiguen los hechos motivadores del delito y se castigue a la responsable, los cuales relata en forma pormenorizada; lo anterior en atención al artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y al contenido de la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, Tesis VI.1o. J/46, Página 105, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.

Las alteraciones en la salud del pasivo se aprecian y se describen con mayor claridad en el **dictamen médico emitido por dos peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha seis de octubre del dos mil doce**; en el que determinaron que **XXXXXX XXXXX XXXXX** presentaba: *“lesiones corporales traumáticas externas: herida abrasiva en que abarca en su totalidad la cara posterior de primer tercio de brazo derecho, herida abrasiva en cadera derecho de 5x2 cm, se observa placas de rayos X de pierna izquierda donde se observan datos compatibles con fractura de tibia peroné en tu tercio proximal.*

Dictamen el cual se corrobora **con el expediente clínico del pasivo el cual fue emitido por el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social**, toda vez que entre las notas médicas que aparecen asentadas en el mismo, se aprecia que en la de fecha diez de diciembre de dos mil doce se asentó que a la entrevista refirió que hacía tres meses había sufrido fractura en pierna izquierda, describiendo el médico tratante que a la exploración física se le apreció “marcha asistida con muletas, habla lenta, cardiopulmonar sin compromiso, con herida con costra mielicerica en región distal de pierna

izquierda.” Asimismo, en las diversas notas médicas suscritas en fechas veintidós de abril y diecinueve de julio ambas del año dos mil trece, se aprecia coincidencia en las mismas en el sentido de que a la entrevista el paciente refirió sentir dolor en la pierna izquierda y el médico tratante asentó que a la exploración física únicamente se observaba cicatriz de cirugía en dicha pierna.

Así también, no pasa desapercibido que obra en autos dictamen de **sanidad de lesiones practicado al pasivo de referencia (f. 206) practicado por peritos médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, en el que se determinó que el ofendido presentaba *“marcha claudicante a expensas de miembro pélvico izquierdo, presenta cicatriz antigua de 17 cms, que va desde cara interna de la rodilla izquierda hasta tercio medio de la cara anterior de la pierna, se observa deformación de la pierna y se palpa la presencia de material de osteosíntesis que protuye la piel.* Determinando los especialistas que las lesiones presentadas por el pasivo, eran de aquellas que tardan más de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida.

Probanzas anteriores a las cuales en lo individual, se les otorga **valor probatorio pleno** de conformidad con el artículo 275 del Código Procesal Penal Sonorense, toda vez que se trata de dictámenes rendidos por dos peritos oficiales en las materias, (de ahí que no hayan tenido la obligación de aceptar el cargo conferido ni protestar su fiel y legal desempeño), quienes en base a su ciencia examinaron lo sometido a examen, practicando en ellos todas las opiniones y experimentos que su ciencia les sugirió, expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron para fundamentar su opinión y concluir en los términos anotados, todo ello detallado en dictámenes por escrito, que no necesitaron ratificar, precisamente por ser peritos oficiales y porque no consta que el funcionario indagador haya dispuesto lo contrario

Es aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, compilación 1917-2000, bajo los rubros:

**"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".*

Así, se tiene que la apreciación conjunta de las probanzas citadas, realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 276 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, acredita **el elemento relativo a la existencia de un daño alterador de la salud de una persona**, pues se demostró que el pasivo **XXXXXX XXXXX XXXXXX**, presentó herida abrasiva la cual abarcaba en su totalidad la cara posterior del primer tercio de brazo derecho, así como herida abrasiva en cadera derecha de 5x2 cm., placas de rayos x en pierna izquierda donde se observaron fractura en tibia y peroné en su tercio proximal; lesiones que como ya se dijo, le fueron debidamente dictaminadas como aquellas que tardan en sanar más de quince días y que no ponen en peligro la vida.

Asimismo, y en cuanto a los daños ocasionados al vehículo del pasivo, los mismos se describen en **la diligencia de inspección ocular y fe ministerial** que sobre el mismo realizó la autoridad ministerial, en la cual el Representante Social dio fe de tener ante la vista **un vehículo de propulsión mecánica tipo motocicleta marca Kurazai, de color negro, modelo dos mil doce, sin placas de circulación y número de serie XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** al cual se le apreciaron varios daños consistentes en: *manubrios enchuecados, tanque de la gasolina abollado, escape dañado, luces quebradas y pisa pies quebrado*. Daños los cuales se encuentran visibles en impresiones fotográficas allegadas al sumario a fojas que van de la 39 a la 43.

Probanza anterior a la cual se le concede **valor probatorio pleno** en los términos del artículo 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por haber sido practicadas de acuerdo las formalidades establecidas en los artículos 21, 27, 31, 200 y 201 del ordenamiento procesal antes invocado, en donde se dio fe de lo percibido a través de los sentidos, sin necesidad de conocimientos técnicos, sin perjuicio de que el resultado se consignó en actas formales, las cuales fueron firmadas por el personal actuante que en ellas intervinieron, aunado a que a la misma obran anexadas fotografías que corroboran aún más lo descrito por la autoridad actuante en la inspección.

Apoya lo anterior la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 66, de los Volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo el rubro:

**"MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente

*privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."*

Igualmente, tiene aplicación la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 855, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, bajo el rubro:

***"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.-*** *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública"*

Inspección la anterior, la cual se corrobora fehacientemente con lo asentado en **el dictamen de valuación de daños** que obra a foja 53-54 del presente proceso, en el cual dos Peritos Adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado al tener ante la vista un vehículo de propulsión mecánica tipo motocicleta de la marca Kurazai, color negro, modelo 2012, establecieron que en el mismo observan: *"daños por impacto y posterior caída, afectando a la vista suspensión delantera, manubrios luces, tanque de gasolina, cuadro-chasis, escape, cubierta de cadena y pisa pies"*.

Medio de prueba al cual se le concede validez plena en términos del artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, atento al contenido de la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, compilación 1917-2000, bajo el rubro:

***"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-*** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros"*.

Acervo probatorio anterior, que encuentra sustento con el **informe de hechos de tránsito terrestre y croquis ilustrativo**, porque aunque a sus suscriptores no le consten directamente los hechos, empero, al abocarse a su conocimiento, establecieron que el accidente de tránsito tipo choque se debió a que momentos antes de la hora del accidente **la inculpada se encontraba transitando de sur a norte por su carril de la calle Jesús García, vía**

pavimentada a nivel de dos carriles de circulación, uno para cada sentido con estacionamiento en ambos lados, siendo al llegar al cruce con la avenida cinco de mayo en donde existe señalamiento restrictivo de alto fijo, se internó 09.00 mts, para chocar con su parte media frontal derecha a la parte media lateral izquierda del vehículo del pasivo, el cual se encontraba transitando de oriente a poniente por su carril de la avenida en mención, internándose 03.00 mts, al lugar del choque. Siendo de esa manera cómo sucedieron los hechos, tal y como se advierte en el croquis que anexo a su informe (f.6) el cual si bien aisladamente merece tan solo el valor de un indicio, no puede negarse su relevancia para la resolución del caso, por tratarse de lo apreciado por cuatro testigos de calidad, que debido a sus funciones de Agentes de Tránsito, conocen la materia y por ende se considera que sus conclusiones están fundadas no sólo en lo que percibieron directamente con los sentidos de la vista y tacto al trasladarse a la escena del impacto entre ambos vehículos y por los golpes apreciados en los mismos, y además en los conocimientos sobre el lugar donde se suscitó el percance de que se trata, de ahí que atendiendo a todas esas razones, quien resuelve estima una prueba muy convincente el parte de hechos de tránsito de referencia.

*“DELITO IMPRUDENCIAL. VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRANSITO. La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba.”*

Los hechos revelados por las probanzas antes descritas, se refuerzan con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos**, en la cual el Representante Social dio fe de encontrarse legalmente constituidos en el cruce de la calle Jesús García y Avenida Cinco de Mayo de esta ciudad, dando fe que la calle Jesús García se encuentra pavimentada contando con dos carriles de circulación, uno para cada sentido y en dirección de norte a sur y viceversa, que sus carriles no se encuentran delimitados y cuenta con carril de estacionamiento en cada lado con señalamiento de alto restrictivo de alto fijo.

Probanza de inspección, a la cual se le concede **valor probatorio pleno** en los términos del artículo 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por haber sido practicada de acuerdo las formalidades establecidas en los artículos 21, 27, 31, 200 y 201 del ordenamiento procesal

antes invocado, en donde se dio fe de lo percibido a través de los sentidos, sin necesidad de conocimientos técnicos, sin perjuicio de que el resultado se consignó en actas formales, las cuales fueron firmadas por el personal actuante que en ellas intervinieron.

Las anteriores probanzas, con el valor probatorio que en lo individual se les otorgó, apreciadas conjuntamente en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, acreditan que se realizó una acción, producida con motivo del tránsito de vehículos, que generó un daño en cosa ajena y alteración en la salud física del pasivo XXXXXX XXXXX XXXXXX, pues revelan que aproximadamente a las ocho horas con cincuenta minutos de la mañana del día seis de octubre del dos mil doce (circunstancia de tiempo), el pasivo se encontraba circulando de oriente a poniente por la avenida cinco de mayo a bordo de su motocicleta de la marca Kurazai, modelo 2012, sin placas de circulación y número de serie XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; (circunstancia de lugar) y que debido a que la hoy inculpada no respeto los ordenamientos que regulan el tránsito de vehículos (se pasó el alto) con su actuar le acortó la preferencia de circulación al vehículo liviano (*motocicleta*) del pasivo, de manera que logro impactarlo con su parte media frontal derecha a la parte media lateral izquierda del vehículo del pasivo proyectándolo metros más adelante contra el pavimento; demostrándose que con dicha acción culposa se causaron los daños fedatados en el vehículo de propulsión mecánica propiedad de XXXXXX XXXXX XXXXXX, así como las lesiones fedatadas que presentó el pasivo antes mencionado (circunstancias de modo y ocasión), mismas que se aprecian en impresiones fotográficas allegadas al sumario.

Acción que incuestionablemente fue ejecutada de forma **culposa**, pues resulta evidente que la acusada de mérito **no previó lo previsible**, esto es, que al no acatar las normatividades que regulan el tránsito de vehículos, era más probable la causación de resultados como los obtenidos, en virtud de que no advirtió la existencia y naturaleza del riesgo de ir conduciendo sin ningún tipo de precaución y sin respetar las reglas de circulación de los vehículos.

Violentado con ello lo dispuesto en el artículo 234 fracción I de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora; el cual a la letra dice:

**“Artículo 234.- Se aplicara multa equivalente a tres veces el salario mínima diario vigente en la cabecera del municipio de que se trate, cuando se incurra en las siguientes fracciones; I) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.**

De ahí que se afirme, que si la activo condujo un vehículo de motor, con falta de previsión y cuidados, incurrió en una omisión culposa (*imprevisión*) que trascendió al resultado dañoso conocido, quedando comprobada, por tanto, la realización culposa del ilícito y, por ende, la actualización del supuesto previsto en el Artículo 6 (fracción II) del Código Penal Sonorense.

Así, al quedar demostrado que fue derivado de una causa externa — accidente de tránsito tipo choque—, que se generaron daños materiales en el automotor propiedad del pasivo XXXXXX XXXXX XXXXXX, así como alteraciones en la salud del apenas mencionado, resulta clara la lesión que sufrieron los bienes jurídicos tutelados por el delito culposo de que se trata, que resultan ser precisamente el patrimonio y la salud de las personas.

En cuanto al resultado y su atribuibilidad a la acción, en el caso, los daños y lesiones fedatados en autos se produjeron por el accidente de tránsito provocado por el actuar carente de previsión y cuidado de la activo. De ahí que le resulte participación como autora material y directa del ilícito en estudio, en términos de lo establecido en el artículo 11 (fracción I) del Código Penal para el Estado de Sonora.

Siendo inconcusa la demostración del objeto material, por cuanto el mismo se constituye por la persona ofendida y vehículo liviano, que fueron los que resintieron los efectos de la acción culposa ocurrida con motivo del tránsito de vehículos, que llevó al cabo la activo.

En mérito de los razonamientos expuesto, es factible concluir que en autos quedaron debidamente acreditados los elementos del delito **culposo con motivo de tránsito de vehículos con resultado de daños y lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida**, previsto por el artículo 243 fracción II y 326, en relación con el 6(fracción II) y sancionado con el 65 primer párrafo, todos del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio de **XXXXXX XXXXX XXXXXX**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Relevante de la Novena Época, Instancia **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, tesis XX.98, Página 388, bajo el siguiente tenor:

**“DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATÁNDOSE DE LOS”** Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el

*resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales.*

*“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. - Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

**SEXTO. PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.-** En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta a la acusada **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, en la comisión del delito culposo que se tuvo por demostrado en el apartado anterior, perpetrado en agravio de Israel Arana Olivas, se tiene que se encuentra acreditada a título pleno con los mismos elementos de convicción que sirvieron para acreditar los elementos del delito en cuestión.

Elementos de prueba entre los cuales destaca, por su relevancia probatoria para los efectos que ocupan el presente estudio, la **denuncia interpuesta por el ofendido XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, quien manifestó que el día seis de octubre del dos mil doce, alrededor de las ocho horas con cincuenta minutos, al encontrarse conduciendo su vehículo tipo motocicleta marca Kurazai, de color negro, modelo dos mil doce, e ir circulando de oriente a poniente por la avenida cinco de mayo; al ir llegando al cruce con la calle Jesús García, fue impactado en la parte lateral delantera izquierda de su vehículo, por un vehículo tipo pick up de color verde de la marca Ford, el cual transitaba de sur a norte por la calle Jesús García, el cual refiere se pasó el alto y lo impactó con la parte frontal derecha.

Refiere que debido a lo anterior sufrió daños en su vehículo y lesiones en su anatomía corporal, manifestando que fue escasos momentos después en los cuales acudió al lugar una ambulancia la cual lo traslado a las instalaciones del Seguro Social en donde refiere haber sido operado para efectos de ponerle una placa y nueve tornillos, y que debido a que no llegó a ningún arreglo con la inculpada fue que optó por solicitar se ejercitara acción penal en contra de la misma.

Relato del pasivo, que aunado a la diligencia de audiencia conciliatoria celebrada en la averiguación previa con fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, de la que se infiere un reconocimiento implícito por parte de la acusada en cuanto a su responsabilidad en el hecho, al manifestarse dispuesto a cubrir

los gastos generados al pasivo por el delito, y el reconocimiento por parte de este último en cuanto a la identidad de la causante de los delitos cometidos en su perjuicio, alcanzan validez indiciaria, de conformidad con lo establecido por los numerales 276 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por reunir las exigencias que para la emisión de una denuncia se precisan en los artículos 117 y 119 del propio ordenamiento legal.

Sin embargo, para efectos de probar la responsabilidad de la inculpada, el señalamiento del pasivo constituye un indicio de validez preponderante, pues es excepcional que una persona impute la comisión de un injusto a quien realmente no lo cometió, cuando el motivo natural de la denuncia es que se persiga al culpable, criterio que de no aceptarse generaría la impunidad en la mayoría de los casos donde no hubiere más indicios en contra del acusado.

Son orientadoras del argumento expuesto, las tesis siguientes:

**“DECLARACION DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA.** *El dicho de quien sufre el daño que causa un delito debe tenerse en cuenta en lo relativo al señalamiento del autor ya que es él principalmente quien tiene interés en que se persiga a quien lo dañó y no a persona distinta; puede haber exageración en las circunstancias del hecho que relata, pues un resentimiento muy explicable lo orilla a empeorar la situación de su agresor, pero el señalamiento debe tenerse por veraz, precisamente por el interés que hay en la víctima en que se sancione a su agresor.”* No. Registro en IUS: 292,920. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXX. Página: 254).

**“OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACION PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL INCULPADO.** *Para hacer probable la responsabilidad del inculpado, es bastante la presunción que se derive de la declaración del ofendido que lo señale como autor del delito, porque es difícil que una persona impute la comisión de un delito a quien no es el delincuente, cuando el móvil natural de la querrela, es que se persiga al culpable; pues es lógico que ésta se dirija contra quien ha causado el daño, a menos que haya pruebas de que el ofendido ha formado el plan de atacar a otra persona; de no aceptarse este criterio, en la mayoría de los casos quedarían impunes los delitos en que no hubiere más indicios en contra del acusado, que la declaración del ofendido.”* (No. Registro: 249,963. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 169-174 Sexta Parte. Página: 239).

Aunado a lo anterior, la denuncia de hechos encuentra sustento con **el parte informativo** allegado al sumario, el cual fue emitido por elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, en el cual asentaron que el accidente de tránsito tipo choque se debió a que momentos antes de la hora del accidente la inculpada se encontraba transitando de sur a norte por su carril de la calle Jesús García, vía pavimentada a nivel de dos carriles de circulación, uno para cada sentido con estacionamiento en ambos lados, siendo al llegar al cruce con la avenida cinco de mayo en donde existe señalamiento restrictivo de alto fijo, se internó 09.00 mts, para chocar con su parte media frontal derecha a la parte media lateral izquierda del vehículo del pasivo, el cual se

encontraba transitando de oriente a poniente por su carril de la avenida en mención, internándose 03.00 mts, al lugar del choque.

**Quedando debidamente precisado en el informe que la conductora del vehículo que marcan en su informe como número 1 y que describen como tipo pick up, Ford, modelo 2006, color verde, que refiere el pasivo en su denuncia, era precisamente la indiciada XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, de ahí la idoneidad de esta probanza para la demostración del extremo en análisis.**

Informe que por las razones que se asentaron en el apartado que antecede, se le otorga valor probatorio de un indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que procede de cuatro elementos de la policía preventiva y tránsito municipal de esta ciudad, que en cumplimiento de la función pública que por ley tiene encomendada, se abocaron a la investigación de los hechos de tránsito terrestre tipo choque motivadores de ésta causa, donde detallaron por escrito el resultado de sus indagaciones, pero en la medida de que los agentes no presenciaron la ejecución de la conducta omisa de previsión a examen, su dicho como testimonio imperfecto solo puede tener valor indiciario.

Ahora bien, las probanzas antes mencionadas encuentran sustento con los diversos **dictámenes médicos** que obran en autos practicados al pasivo XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, así como con **la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de vehículos y daños.**

Lo anterior en virtud de que, de los dictámenes médicos que obran en el presente proceso de cada uno de ellos se advierte que el pasivo sufrió alteraciones en su salud a causa del accidente tipo –choque-, ya que en el dictamen de fecha seis de octubre del dos mil doce (f.20) se asentó que XXXXXX XXXXXX presento herida abrasiva la cual abarcaba en su totalidad la cara posterior del primer tercio del brazo derecho, así como herida abrasiva en cadera derecha de 5x2 cms así como datos compatibles con fractura de tibia y peroné en su tercio proximal. Lesiones las cuales concuerdan con lo asentado en dictámenes que obran a fojas 161 y 206 del presente proceso.

Mientras que de la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de vehículos hechos, se desprende que el Representante Social una vez conocedor de los presentes hechos, tuvo ante la vista las unidades participantes en el mismo, observando que el vehículo conducido por la

inculpada el día de los hechos (seis de octubre del dos mil doce) lo era un automotor tipo Pick-Up, de la marca Ford, color verde, modelo dos mil seis, con número de placas XX-XXXXX para el Estado de Sonora y con número de serie XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mismo que presentada daños leves en su parte frontal del lado derecho.

Asimismo dio fe de haber observado un vehículo de la marca Kurazai, tipo motocicleta, color negro, modelo dos mil doce, sin placas de circulación y número de serie XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual se encontraba dañado de sus manubrios toda vez que los mismos se encontraban enchuecados, su tanque de gasolina abollado, escape y luces quebradas así como pisa pies quebrado.

Daños y vehículos los anteriores, los cuales concuerdan con lo asentado por los Agentes Aprehensores que se abocaron a lugar de los hechos el día que acontecieron los mismos, así como con la denuncia de hechos a cargo de XXXXXX XXXXXX, y audiencia conciliatoria levantada por la autoridad ministerial en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, probanzas con las cuales se crea fuerza probatoria vigorizándose que era precisamente la inculpada XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX la conductora del vehículo con el cual se ocasiono los daños al patrimonio y a la salud del ofendido XXXXXX XXXXX XXXXX.

Por último, el hecho de que la inculpada durante el transcurso de todo el proceso se haya reservado el derecho que tiene a declarar en nada le perjudica ni le favorece puesto que a sabiendas de las imputaciones que existían en su contra no hizo manifestación alguna para desvirtuar las mismas, ni mucho menos apporto prueba apta para dirimir las mismas, y por el contrario, durante todo el proceso hizo manifiesta su intención de pagarle los daños al ofendido o llegar a un acuerdo con éste, sin que el pasivo le interesara resolver el conflicto por esa vía alterna, de ahí que prevalezcan las probanzas antes mencionadas.

De ahí que, al adminicular de manera lógica y natural la serie de indicios surgidos de los medios de convicción, aportados a la causa, conforme lo autoriza el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales, se arriba a la plena convicción que la acusada **XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, es plenamente responsable del ilícito **Culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo con resultado de daños y lesiones que tardan en sanar más de quince días**, precisamente porque de las mismas se colige que fue la persona que ocasionó daños en la salud y en el patrimonio de XXXXXX XXXXX

XXXXX., mismo resultado que le deviene a título culposo en términos del artículo 6 fracción II del Código Penal para el Estado, porque no previó lo que era previsible, ya que tuvo tiempo para obrar con reflexión y con el cuidado necesario al conducir el vehículo de motor con el que le causo los daños a la salud y al patrimonio del pasivo, pues era fácil de cerciorarse de hacerlo con seguridad para evitar el daño aquí causado, lo cual a juicio de quien resuelve no hizo, ya que al encontrarse tripulando su vehículo, no respeto los señalamientos viales que en el lugar se encontraban, y debido a eso no logro cerciorarse de la presencia del pasivo, lo que provoco el resultado dañoso ya conocido, lo cual no requería mas que sentido común y darse cuenta que al poner en movimiento el vehículo debía extremar las medidas y precauciones necesarias pese a respetar las reglas de tránsito, lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado, que resulta ser la salud y el patrimonio de las personas, advirtiéndose sin mayor esfuerzo, y dada la forma de ejecución de la conducta delictuosa, que ésta fue realizada por la mencionado acusada de manera culposa, como lo prevén los artículos 6 (fracción II) y 11 (fracción I), ambos del Código Penal Sonorense.

Solo resta decir que del análisis integral de las constancias sumariales se descubre la **inexistencia de causas que justifiquen la conducta del inculpado y de inculpabilidad**, así como también de extintivas de responsabilidad o de la acción criminal que le favorezcan, previstas por el artículo 13 del Código Penal; por cuanto que la naturaleza jurídica de Lesiones y daños por Culpa no permite la concretización de la legítima defensa, genérica o privilegiada, además que respecto a obrar del agente en estado de necesidad, en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, o bien impulsado por un obstáculo legítimo insuperable, en el supuesto de que se pudieran actualizar, ninguna prueba se aportó para su acreditamiento, y las desahogadas nada revelan sobre el particular.

Sin perjuicio de que, no concurren excluyentes de culpabilidad, desde el momento que la acusada no es persona inimputable por minoría de edad o trastorno mental permanente o transitorio, no obró con coacción, por miedo grave y tampoco lo hizo con temor fundado, ni obedeciendo un mandato de un superior legítimo en orden jerárquico, ni bajo error esencial de hecho o de tipo, y tampoco se está en un supuesto de conducta o de caso fortuito.

Precisamente porque no hay pruebas que lo permitan siquiera suponer, mucho menos probar, y finalmente no se actualizan causas extintivas de acción criminal, en tanto que la misma se ejercitó con oportunidad y, por lo tanto, no se

encuentra prescrita, y no favorece a **XXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, ninguna extintiva de la responsabilidad penal; de ahí que lo procedente es dictar en su contra, como en efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA**.

**SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.-** En virtud del sentido del presente fallo, al haberse establecido la responsabilidad penal de la acusada **XXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX** en la comisión del delito cuyos elementos del tipo se dejaron acreditados con antelación, a continuación se procede a determinar las sanciones que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 65, primer párrafo del código penal estatal, le son aplicables, para lo cual se atenderán, además, las reglas generales y especiales que sobre la aplicación de sanciones contienen los artículos 56 y 57, del citado cuerpo legal.

Establecido lo anterior, ahora cabe detallar que en la exposición de motivos de la reforma que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco y que reformó los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado de Sonora, se plasmó por el legislador que las razones que dieron origen a la modificación de los citados numerales es la siguiente:

*“...A propósito de las nuevas reglas generales que deben imperar en la aplicación de las sanciones, se propone una nueva redacción al primer párrafo del artículo 56 del Código Penal, en donde el monto de la pena se sustenta fundamentalmente en **el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente**, para cuya fijación se atenderá **no a un índice de peligrosidad social, sino a la ponderación de la conducta precedente del sentenciado relacionada con la realización del delito que se le reproche**, las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del delincuente, su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, los móviles del delito, las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado **con relación al delito cometido**. Asimismo, en la ponderación del grado de reprochabilidad que corresponda al sentenciado, dentro de los márgenes de las penas mínima y máxima previstas por la ley para el delito de que se trate, además de los aspectos mencionados, deberá considerarse la magnitud de la lesión jurídica, para lo cual se apreciará la trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que corrió el ofendido y su relación con el activo, en la medida en que ello haya influido en la comisión del delito, así como los demás datos que la autoridad judicial estime pertinentes.*

*En relación con lo anterior, debe considerarse que no es razonable que para individualizar la pena al sentenciado por el delito cometido, se asuma como parámetro lo que se ha venido identificando como grado de peligrosidad social, pues éste es un aspecto meramente subjetivo, siendo que la aplicación de la sanción concreta debe ser el resultado de una ponderación de todos los aspectos ya señalados, que reconocen la importancia de tomar en cuenta tanto lo relativo a **la conducta del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión del delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móviles para cometerlo, la situación del ofendido en relación con el activo y los daños y perjuicios o en su caso, el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito**. De acuerdo con esta propuesta, el Juez conforme a su prudente arbitrio valorará todos los aspectos mencionados, para determinar de manera fundada y motivada **el grado de reprochabilidad correspondiente**, lo que consecuentemente implicará la adquisición de los elementos necesarios para la definición del punto de la pena concreta que corresponda al acusado, dentro de las sanciones mínima y máxima que prevea la ley. En congruencia con lo anterior, se propone la modificación de diversos artículos del Código Penal que actualmente **aluden a la “peligrosidad” del individuo**.” (Sic).*

Localización de la información: Recopilación de Reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, desde el año 1949 a la actualidad, Tomo II, elaborado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, pág. 169.

Lo anterior deja al descubierto que mediante la reforma del Código Penal para el Estado de Sonora, que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco, se modificó, entre otros, el primer párrafo del artículo 56, para efectos de que el monto de la pena se sustentara fundamentalmente en el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, el legislador consideró que ya no era sostenible que para individualizar la penas del sentenciado, se asumiera como parámetro lo que se había venido identificando como grado de peligrosidad social, pues consideró que éste es un aspecto meramente subjetivo, y estimó que la aplicación de la sanción debía ser resultado de la ponderación de la **conducta** del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión de delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación del pasivo en relación con el activo y los daños y perjuicios en su caso y el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito, con la finalidad de que, en base a la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer, **castigando al delincuente sólo por el hecho cometido** y no por lo que era — **peligrosidad**— o por lo que se creía que fuera a hacer — **temibilidad**—.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 110/2011, que modifica la diversa jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, la cual aparecía publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 11, con número de registro en IUS 2009: 175113, misma que a la letra dice:

**“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.** A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras

*de su personalidad –que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor–, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo. Solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011. Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 6 de julio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”.*

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que merece la acusada **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX** teniéndose en cuenta para tal efecto sus circunstancias personales así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.

#### **a) Circunstancias personales.**

Así, al emitir su declaración preparatoria la acusada **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, dijo llamarse como quedó escrito; que es de nacionalidad mexicana, y originaria de esta ciudad de Hermosillo, Sonora; con domicilio actual en **XXXXXXX** de esta ciudad; que nació el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco; que cuenta con **treinta y nueve años de edad**; de ocupación hogar, que no percibe salario alguno; que no pertenece a un grupo indigenista; de religión católica; que no tiene vínculos con el ofendido; que no tiene adicciones, que no es afecta al consumo de bebidas embriagantes ni al cigarro de uso común; estado civil casada; que sus padres se llaman **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX** y **XXXX XXXXXX XXXXXXXX**, que si sabe leer y escribir y que entiende el idioma español, que no ha sido procesada con anterioridad y **que estudió la carrera de comercio.**

En cuanto a la edad que dijo tener la acusada (39 años), se advierte que si bien, estamos en presencia de una persona **adulta**, que cuenta con años de vida suficientes para actuar con reflexión, lo que le permite actuar con madurez y con plena comprensión de las consecuencias de los actos que realiza, en el caso **dicho factor no se le puede tomar como perjudicial**, pues la culpa presupone que el autor no ha observado el cuidado que según las circunstancias y sus conocimientos y condiciones personales debía y podía observar, o no previó el resultado que hubiera podido prever (culpa inconsciente), o en verdad ha considerado como posible la producción del resultado pero ha confiado en que no se producirá (culpa consciente). Mientras

que el dolo es indiciario de la voluntariedad con que el daño a los bienes jurídicos puede producirse, y en tal hipótesis, la conducta del reo revela una manifestación de voluntad directamente encaminada a la producción del resultado, por lo que se insiste, en el caso, el factor atinente a la edad no se le puede tomar como perjudicial.

El grado de **instrucción** que dijo tener la sentenciada, de (*carrera de comercio*), en el caso, **tampoco le puede perjudicar**, por cuanto a que no influye de manera alguna en la realización del evento a examen, a virtud de los razonamientos expuestos en líneas que anteceden.

Por otra parte, le beneficia el tener una **ocupación** honesta (*hogar*), ya que ello denota que, hasta antes de los hechos, tenía una forma lícita de ocupar su tiempo, además de que le permitía obtener un salario con el que podía satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Asimismo, le beneficia su carácter de **delincuente primaria**, lo que se evidencia del informe que remitió el Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal en el Estado (f.106), además que el mismo no fue contradicho con otras pruebas, dato que le favorece y está vinculado con el delito, en la medida que revela que la acusado no había delinquido antes ni en circunstancias semejantes ni diferentes, aspecto que es factible valorar al tenor del artículo 66, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Por otra parte, no le afecta, que profese religión, ni su estado civil, ya que esos aspectos no pueden tomarse en cuenta para individualizar la pena, en virtud de que no están vinculados con el delito y porque de acuerdo al grado de culpabilidad se tienen que tomar en consideración solamente los datos acreditados que estén vinculados con el delito, máxime si todo ciudadano tiene el derecho constitucional de profesar o no alguna creencia religiosa, pero de la misma manera, puede no profesar ninguna religión si así lo desea, lo que se dice con vista en la garantía constitucional prevista en el artículo 24 Constitucional Federal (*“Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...”*).

#### **b) Circunstancias Exteriores de Ejecución del Delito**

En cuanto a la extensión del daño causado, el mismo es de consideración, pues no puede revestir el mismo grado de culpa una persona

que solo afecta un bien jurídico tutelado que aquél que afecta dos como en el caso. De manera que si en el caso quedó demostrado que con motivo del actuar negligente de la acusada no sólo se afectó el patrimonio del pasivo sino también su salud, y que derivado de esto último se generaron sufrimientos y malestares al ofendido ya que durante algún tiempo requirió muletas para caminar y seguía padeciendo dolor en la pierna afectada, todo ello debe redundar en perjuicio de la sentenciada, pues bastaba que ésta hubiera manejado con cuidado y pleno respeto a las normas de tránsito, para evitar el accidente de tránsito con los resultados hoy conocidos.

Por tanto, conforme al artículo 66 del Código Penal Sonorense (para el delito culposo), al observarse que bastaba una reflexión ordinaria por parte de la acusada para evitar el daño causado, ya que al encontrarse circulando por una avenida por la cual circulan gran cantidad de vehículos y personas, sólo era cuestión de que hubiere respetado los señalamientos de tránsito que le indicaban hacer alto, para evitar el impacto al ofendido, este dato debe influir en la graduación de la culpa. Por otro lado, cabe destacar que del análisis a los hechos no se observa que las condiciones en que se encontraba el vehículo con el que se produjo el resultado, hubieren influido en la comisión del delito, como tampoco la cuestión de la visibilidad en el lugar de los hechos, de ahí que estos aspectos ningún dato favorable o desfavorable pueden arrojar.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta que le dio origen al presente asunto, no se hace pronunciamiento alguno, por formar esos aspectos parte del injusto que se le reprocha, es decir, de tomarse en cuenta como datos perjudiciales se le estaría reprochando en dos ocasiones un mismo dato, lo que no es dable, conforme al numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora; por citar un **ejemplo: a)** Que cometió el delito en estado de ebriedad no se le podría reprochar, dado que esa circunstancia ya fue tomada en consideración para la acreditación de los elementos del tipo penal; **b)** El móvil del delito, que en el caso se aprecia lo constituyó la imprevisión del sentenciado, no le puede perjudicar, en virtud de que se encuentra inmerso en el delito en sí.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse

*nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional." (Novena Época, con número de registro 203693, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429).*

Ahora bien, el hecho de que la sentenciada no haya variado de nombre, no le puede resultar perjudicial, ni benéfico, pues es la obligación de toda persona conducirse con verdad ante la autoridad judicial; además no se trata de un dato que deba ser considerado para individualizar sanciones, conforme al artículo 57 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Por último, esta juzgadora considera que debe favorecerle al acusado, su buena intención y disposición por solucionar el presente conflicto por una vía alterna, ya que se aprecia que desde la averiguación previa siempre hizo manifiesto su interés por repararle el daño al ofendido, y que fue únicamente por negativas y evasivas de este último que no se obtuvo solución por otra vía alterna, todo lo cual, en concepto de quien resuelve, debe beneficiar a la acusado por ser denotar una actitud positiva y responsable.

Así, sumadas las condiciones personales de la sentenciada y exteriores de ejecución del delito, con las especiales previstas respecto de la culpa en el ya citado artículo 66 del código sustantivo de la materia, conducen a concluir que el grado de culpa revelado por **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX** se ubica **en un punto ligeramente superior a la leve, distante del punto intermedio que existe entre la leve y la equidistante entre aquella y la media.**

Importa aclarar que para precisar el grado de culpa, esta Juzgadora comparte y acoge el criterio determinado por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito de Hermosillo, Sonora, al resolver el toca penal 1048/2013, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en la que, en lo que aquí interesa, puntualizó:

*"De la interpretación sistemática jurídica de los artículos 64, 65, 66 y 67, contenidos en el título tercero, capítulo II, relativo a la aplicación de las sanciones por los delitos culposos, del Código Penal para el Estado de Sonora, permite inferir que la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juzgador; sin que tales preceptos revelen el establecimiento de los diversos grados de la culpa: en tanto que en su artículo 67, fracción III, inciso a) (precepto que establece las reglas aplicables a los delitos culposos), sólo hace referencia aisladamente a que, cuando atendiendo a las circunstancias graves y especiales a que se refiere el artículo anterior, se*

advierta que la acción u omisión culposa es leve, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte ofendida, puede motivadamente prescindir del ejercicio de la acción penal. La doctrina, por su parte, tratándose de delitos culposos establece generalmente tres grados de culpa: levísima, leve y grave. Sin embargo, el análisis acucioso de los preceptos de mérito, permite constatar que en la legislación penal sonorense el grado mínimo de la gravedad de la culpa es leve, llegándose al extremo de que, ante este grado, y actualizándose determinadas circunstancias previstas en el artículo 67, fracción III, del citado ordenamiento legal, el Ministerio Público puede prescindir, inclusive, del ejercicio de la acción penal. En este orden de ideas, resulta claro que en el código de que se trata se aceptan como extremos de la gravedad de la culpa el leve y el grave, y será de acuerdo a estos parámetros que el juzgador, al individualizar la pena, deba determinar el grado de la culpa del acusado. Sin que, por otra parte, deba suponerse que por debajo de la leve exista la culpa levísima, pues en tanto no se establece esta última en el Código Penal en estudio, no se puede acudir a dicho parámetro sin vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento del sentenciado.

Son aplicables a lo expuesto las tesis siguientes:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE LEVE A GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** La interpretación sistemática jurídica de los artículos 64, 65, 66 y 67, contenidos en el título tercero, capítulo II, relativo a la aplicación de las sanciones por los delitos culposos, del Código Penal para el Estado de Sonora, permite inferir que la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juzgador; sin que de tales preceptos se advierta el establecimiento de los diversos grados de la culpa; en tanto que en su artículo 67, fracción III, inciso a) (precepto que establece las reglas aplicables a los delitos culposos), sólo hace referencia aislada a que, cuando atendiendo a las circunstancias graves y especiales a que se refiere el artículo anterior, se advierta que la acción u omisión culposa es leve, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte ofendida, puede motivadamente prescindir del ejercicio de la acción penal. La doctrina, por su parte, tratándose de delitos culposos establece generalmente tres grados de culpa: levísima, leve y grave. Sin embargo, el análisis acucioso de los preceptos de mérito, permite constatar que en la legislación penal sonorense el grado mínimo de la gravedad de la culpa es el leve, llegándose al extremo de que, ante este grado, y actualizándose determinadas circunstancias previstas en el artículo 67, fracción III, del citado ordenamiento legal, el Ministerio Público puede prescindir, inclusive, del ejercicio de la acción penal. En este orden de ideas, resulta claro que en el código de que se trata se aceptan como extremos de la gravedad de la culpa el leve y el grave, y será de acuerdo a estos parámetros que el juzgador, al individualizar la pena, deba determinar el grado de la culpa del acusado. Sin que, por otra parte, deba suponerse que por debajo de la leve exista la culpa levísima, pues en tanto no se establece esta última en el Código Penal en estudio, no se puede acudir a dicho parámetro sin vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de los intereses del peticionario de garantías. Cuarto tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Tribunal colegiado del quinto circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Página 809.”

**“PENA. PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DEL PARÁMETRO DE GRAVE O LEVE, A FIN DE NO VULNERAR LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Tratándose de delitos culposos, la doctrina generalmente establece tres grados de culpa: levísima, leve y grave; sin embargo, del capítulo III del Código Penal del Estado de Nuevo León, relativo a la aplicación de las sanciones, se observa que sus artículos 65, 66 y 67 aluden a un grado de culpa grave, y al ser así, lógicamente existe un grado de culpa leve, pues en todo parámetro existe un mínimo y un máximo y, en el caso, la gravedad de la culpa es leve o es grave, afirmación que encuentra sustento en las reformas que sufrió el artículo 65 de la codificación sustantiva en comento, pues anteriormente clasificaba la culpa en leve o grave, y es conforme a este parámetro que la autoridad responsable al individualizar la pena, tratándose de estos delitos, debe determinar el grado de culpa del acusado eliminando la concepción de culpa levísima que no se prevé en el referido código, ello a fin de no vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, en perjuicio del quejoso. Segundo Tribunal colegiado en Materia Penal de cuarto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, Página 1580.”

Por tanto, siguiendo tales lineamientos, así como los que se contemplan en el artículo 67, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora <sup>2</sup>, y con base además en los extremos previstos en el primer párrafo del artículo 65 del Código Penal para el Estado de Sonora (tres días (mínimo) y cuatro años (máximo) de prisión, y diez a ciento cincuenta días multa), este Tribunal considera que al grado de culpa en que se ubicó a la sentenciada **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX** resulta justo y proporcional imponerle una penalidad de **UN MES DE PRISIÓN ORDINARIA Y DOCE DÍAS MULTA**, equivalentes a la cantidad de **\$726.84 (setecientos veintiséis pesos 84/100 moneda nacional)**, a razón de \$60.57 pesos por día, que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en octubre del dos mil doce, en que la activo dañó el vehículo propiedad del pasivo y le ocasiono lesiones en su anatomía corporal; cantidad la anterior la cual deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

La pena corporal indicada deberá compurgarla la sentenciada en el establecimiento penal que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, con descuento del tiempo que estuvo detenida en prisión preventiva por este delito, que **habrá de computarse a partir del día seis de octubre del dos mil doce**, ya que desde ese momento fue afectada en su libertad personal, hasta ese mismo día, en que obtuvo su libertad provisional bajo caución, lo que en el caso resulta que la inculpada estuvo detenida **(01) un día**, con motivo del presente proceso.

Resulta oportuno aclarar que, con el ánimo de evitar violación a los derechos humanos de los procesados, y cumplir con los estatutos del artículo 1° Constitucional que acoge el principio pro homine, al estipular que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas, esta resolutoria computará el descuento de la prisión preventiva por días, esto es, considerando cada día del mes que los acusados estuvieron detenidos ya sea que el mes contara con treinta o treinta y un días o inclusive con veintiocho o veintinueve días para el caso de que el lapso a computar comprendiera un año bisiesto, y considerando como un día completo el día de su detención, aunque ese día hubiere permanecido preso por minutos u horas, pues de acuerdo a la tesis que más

---

<sup>2</sup> “Serán aplicables a los delitos culposos, las siguientes reglas: I.- Las sanciones previstas en este capítulo, en ningún caso podrán exceder de las de dos terceras partes de las que correspondan si el delito hubiese sido culposo.”.

adelante se transcribirá, su cómputo no debe operar por conteo de veinticuatro horas, sino día a día.

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.” (Registro No. 179233. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Página: 1744. Tesis: I.4o.A.464 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.)

Ilustran la determinación anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias siguientes:

**“DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA. AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O RECLUSIÓN HAYA SIDO POR MINUTOS U HORAS DEBE COMPUTARSE COMO UN DÍA DE DETENCIÓN.** De la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción IX, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra como garantía individual de toda persona imputada (en un juicio del orden penal), que en toda pena privativa de libertad que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, de lo que se colige primordialmente, la protección de manera inmediata y directa del derecho a la libertad personal, que resulta afectada al ejecutarse una detención, la cual constituye un derecho fundamental del ser humano que le permite desplazarse de un lugar a otro y que se ve afectado con su restricción, sin embargo, dicha disposición no prevé la forma de realizar el cómputo de la prisión preventiva, de ahí que se concluya que ante su perturbación, por muy breve que sea, es decir, aun cuando sean minutos u horas, debe computarse como un día de detención.” (Novena Época. Registro: 164086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/27. Página: 2002).

**“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.” (Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325).

**“PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA.** Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto

*en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que es la autoridad judicial quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativa o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento.” (Novena Época. Registro: 179241. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P. J/20. Página: 1563).*

**En el entendido que la prisión preventiva, de acuerdo al contenido de la ejecutoria que dio vida a la segunda tesis jurisprudencial antes invocada, podrá coexistir y se compurgará en forma simultánea con alguna otra u otras que llegaran a imponérseles en diversas causas (únicamente la prisión preventiva), aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión, lo anterior con apoyo en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008—; en concordancia con ordinal 482 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora.**

Así lo determinó la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia al resolver la Tesis jurisprudencial 8/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 168 840, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 192, que textualmente dice:

**“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** *Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculcado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión.”*

Asimismo, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla, toda vez que el numeral 65 primer párrafo, del código penal sonoreense, **aplicable al caso en concreto**, establece la obligación del Juzgador a imponer una multa de 10 a 150 días multa, de ahí que baste la cita de la misma ley para justificar la imposición de esta pena.

**OCTAVO. REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Por lo que respecta a este apartado, tenemos que el Representante Social viene solicitando se condene a la sentenciada **XXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, a pagar por concepto de reparación del daño a favor del ofendido Israel Arana Olivas, la cantidad de **\$12,798.99 (doce mil setecientos noventa y ocho pesos 99/100 moneda nacional)**, por el delito de **DAÑOS**, basándose para ello en los razonamientos que expone en el apartado respectivo de su pliego de acusación, los cuales se dan por reproducidos en este apartado por la economía del dictado.

Al efecto, la suscrita estima que le asiste la razón a la Representante Social, puesto que procede condenar a la sentenciada **XXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, por concepto de reparación del daño material a favor del ofendido en la forma que lo peticiona, por las razones que pasan a explicarse:

Ello es así, dado que la cantidad de \$12,798.99 (doce mil setecientos noventa y ocho pesos 99/100 moneda nacional), cuyo pago solicita el órgano acusador a favor del pasivo **XXXXXX XXXXX XXXXX**, por concepto de reparación del daño material causado con motivo del delito cometido en su perjuicio, se encuentra amparada con el Dictamen Pericial en materia de Valuación de Daños que obra a fojas 52 y 53 allegado al proceso, en el cual peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinaron que al analizar los daños ocasionados al vehículo de propulsión mecánica tipo motocicleta, los mismos eran de consideración y que debido a la intensidad de los mismos, consideraban dicha unidad como pérdida total; así mismo dicho peritaje se adminicula con la factura expedida por la empresa denominada "Famsa del Pacifico S.A de C.V", en la cual se determinó que el propietario de dicha unidad lo era precisamente el aquí ofendido el cual otorgo la cantidad que peticiona la Agente del Ministerio Público de la Adscripción por concepto de compra del mismo; de ahí que al corroborarse dichas documentales y al no haber sido objetadas ni regüardidas de falsedad durante el procedimiento, este debe ser motivo y base eficaz para **proceder a condenar** a la sentenciada **XXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, a pagar a favor del ofendido **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, la cantidad de **\$12, 798.99 (doce mil setecientos noventa y ocho pesos 99/100 moneda nacional)**.

Ahora bien, en torno a la diversa petición de la Representante Social Adscrita, referente a que se condene a la acusada al pago del resarcimiento de los **PERJUICIOS OCASIONADOS** por el delito de **DAÑOS** en favor del ofendido de la causa, por la cantidad de **\$7,558.17 (siete mil quinientos cincuenta y ocho pesos 17/100 M.N)** y las cantidades que se sigan generando por los intereses, cargos y comisiones ante la falta de incumplimiento de pago del pasivo a la negociación BANCO FAMSA, basándose para ello en los razonamientos que expone en el apartado respectivo de su pliego de acusación.

Al respecto, debe decirse que a juicio de quien esto resuelve **no es dable condenar a la sentenciada de referencia por el monto que reclama el Fiscal de la Adscripción**, pues si bien es cierto, como ya quedó asentado en el párrafo anterior esta Juzgadora encontró dable condenar a la sentenciada por la cantidad petitionada toda vez que de autos quedo comprobado que el vehículo automotor tipo motocicleta fue considerado como pérdida total, y el hecho de proceder a condenar a la activo por la diversa cantidad de \$7,558.17, esta Juzgadora advierta un doble reproche de pago, por parte de la omisión del pasivo, lo cual no concierne a los hechos que aquí se le atribuyen a la inculpada; y si bien es cierto, obra en autos estado de cuenta expedido por "Banco Famsa" el cual se encuentra debidamente ratificado por su signante como así se desprende de foja 192 de autos, lo cierto es que el mismo no aporte valor probatorio alguno por los motivos expuestos con anterioridad, siendo por lo anteriormente expuesto por lo cual se niegue la petición solicitada por la Representación Social.

Asimismo, y en torno a la última petición realizada por la Agente del Ministerio Público en la que refiere se condene a la aquí sentenciada a pagar a favor del ofendido, la cantidad de **\$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N)** por concepto del pago de la reparación del daño material.

Al efecto, la suscrita estima que le asiste la razón a la Representante Social, puesto que procede condenar a la sentenciada XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX, por concepto de reparación del daño material a favor del ofendido antes mencionado por lo siguiente:

La cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), cuyo pago solicita el órgano acusador a favor de XXXXXX XXXXXX, por concepto de reparación del daño material causado con motivo del delito

cometido en su perjuicio, se encuentra amparada con la documental que obra en el presente proceso, la cual consiste en:

- Factura numero 13, expedida por “Farmacia de Genéricos y Similares”, de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, la cual ampara la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N) por concepto de vendas, gasas, cinta adhesiva, pastillas paracetamol y sedaviva, y la cual se encuentra visible a foja 38, del presente proceso.

Documental la anterior, que se encuentra debidamente ratificada por su signante, como así se desprende de la diligencia de ratificación de documento que obra a foja 149 del presente proceso, de ahí que, dicha documental al no haber sido objetada ni redargüida de falsedad durante el procedimiento a pesar de saber de su existencia, y se aprecia que la misma se encuentra relacionada con el hecho lesivo y es congruente con la lesión sufrida por el pasivo.

Entonces, si no se puso en duda su autenticidad de esa documental, y si además de ello se advierte que contiene el concepto prestado, así como su importe, entre otros, y se encuentra vinculada estrechamente con las probanzas de la causa y las consecuencias que produjo el propio delito, resulta legal tomar en consideración ese documento para cuantificar el monto de la reparación del daño.

Es aplicable la Jurisprudencia, No. Registro: 179203, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: 1a./J. 128/2004, Página: 197, en cuyo rubro y texto dice:

**"REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CONSISTENTES EN PRESUPUESTOS QUE CONTIENEN GASTOS FUTUROS, CUANDO ESTÉN RATIFICADOS Y ADMINICULADOS CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, SON APTOS PARA FIJAR EL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE BAJA CALIFORNIA).** De conformidad con el artículo 20, apartados A, fracción I, y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tiene la víctima o el ofendido a que le sean reparados el daño y los perjuicios causados por la comisión del delito tiene el rango de garantía individual. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 53 y 56 del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como con los diversos 32 y 33 del Código Penal para el Estado de Baja California, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pero su pago no está supeditado a que la víctima o el ofendido hayan tenido que erogar gastos con anterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, ya que pueden existir casos en que los efectos producidos por la conducta delictiva requieran la erogación de ciertos gastos que no pueden sufragarse durante la tramitación del procedimiento penal, o bien, porque dichos efectos trascienden aun después del dictado de la sentencia. En estos casos, aunque se está en presencia de gastos futuros que indefectiblemente deben erogarse después

*de dictada la sentencia, no puede afirmarse que sean de realización incierta, pues si se acredita que el daño causado al sujeto pasivo está vinculado con el despliegue de la conducta delictiva y la plena responsabilidad del inculpado, en principio es correcto condenar al pago de la reparación del daño. En consecuencia, las documentales privadas, consistentes en presupuestos que contienen los gastos que tiene que realizar la víctima o el ofendido, son aptas para fijar el monto de la reparación del daño, siempre y cuando sean ratificadas y estén corroboradas con el restante acervo probatorio; sin que lo anterior deje en estado de indefensión al sujeto activo del delito, en virtud de que podrá ejercer con toda oportunidad su derecho de defensa respecto a tales documentos.*

Es por ello que se estima procedente **condenar** a la acusada **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, por concepto de la reparación del daño a favor del ofendido **XXXXXX XXXXX XXXXX**, **por la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), ya que esa es la cantidad que arroja la documental relacionada en líneas atrás.**

Por último, y en cuanto a la diversa petición del Representante Social, respecto a que **se dejen a salvo los derechos del pasivo** para reclamar gastos referente al daño en la salud que sufrió, al respecto debe decirse que procede dicha petición, por cuanto a que del dictamen de sanidad de lesiones (f206) practicado al **XXXXX XXXXX** por los Médicos Legistas Adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que si bien el pasivo se encontraba sano de las lesiones que sufrió el día de los hechos (seis de octubre del dos mil doce), empero lo cierto es que los médicos asentaron que dicha persona presentaba *“como secuelas marcha claudicante a expensas de miembro pélvico, y tiene colocado en pierna izquierda material de osteosíntesis utilizado por reducción quirúrgica de las fracturas”*; por lo que se hace suponer que en algún futuro el pasivo erogara gastos para su recuperación total.

Es así que en cumplimiento a lo establecido en Nuestra Carta Magna en su artículo 20 apartado B, en virtud de que la presente es una sentencia condenatoria, y existe petición por parte del Ministerio Público respecto a su pago, **procede dejar a salvo los derechos del ofendido XXXXXX XXXXX XXXXXX**, para que, una vez que acredite debidamente el monto del daño a reparar los reclame en la vía incidental, pues la circunstancia de que no se hubiere probado durante la instrucción el monto del daño a resarcir en cuanto a las lesiones, sólo puede dar lugar a que se dejen a salvo los derechos del ofendido para que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, proceda a la cuantificación del daño material, mediante el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA A LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en términos de los artículos 444-A, 444-B y demás relativos y aplicables del Código Procesal Penal Sonorense.

Ello es así, en virtud de que la condena en materia de reparación de daño, constituye una pena de orden público de relevante interés para el Estado, que incluso se ha elevado a rango constitucional, como una garantía procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que mediante la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación, en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil cinco, el apartado “B”, relativo a los derechos de la víctima o del ofendido, dentro del cual, su fracción IV, expresamente establece el derecho a “...Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria...”.

De la exegética del texto constitucional anteriormente transcrito, se concluye que en este rubro, se ha establecido una obligación categórica para que el Órgano Jurisdiccional en atención al derecho de la víctima u ofendido del delito, a ser resarcido por el daño causado en la comisión de éste, de ahí que se estime correcta la solicitud que en tal sentido formulara el Agente del Ministerio Público en sus conclusiones definitivas de acusación.

Es aplicable la Jurisprudencia, No. Registro: 175,459, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170, en cuyo rubro y texto dice:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.

**NOVENO. BENEFICIOS.** Es de advertirse que la acusada **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, reúne los requisitos de los artículos 80, 82 y 87 del Código Penal del Estado, se le concede el sustitutivo de la pena corporal por MULTA que asciende a la cantidad de **\$2,118.16 (DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)** que resulta de la multiplicación de la pena de prisión impuesta, esto es, UN MES, equivalentes a treinta días, a los cuales se les descuenta un día que estuvo privada de su libertad con motivo del presente proceso, los que nos da un total de veintinueve días y los que multiplicados por **\$73.04** pesos que es el salario mínimo vigente en la fecha de concesión del presente sustitutivo (2016), que es como debe calcularse atento a lo que dispone el artículo 23, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sonora, dan la cantidad antes señalada.

De igual manera, en caso de que no exhiba la cantidad que por concepto de MULTA se le impuso, se le otorga la sustitución de la pena corporal impuesta y de la multa ya invocadas, por trabajo a favor de la comunidad, consistente en **VEINTINUEVE JORNADAS DE TRABAJO**, no remuneradas de tres horas cada una, tomando en cuenta que la pena corporal impuesta es de UN MES de prisión, equivalente a treinta días, a los cuales, como ya se dijo se les descuenta un día que la inculpada estuvo detenida con motivo del presente ilícito, dando como resultado las jornadas de trabajo ya precisadas, que deberá prestarse en las instituciones públicas educativas de asistencia social o en las instituciones privadas de asistenciales que le sean indicadas por el Órgano Ejecutor de Sanciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal para el Estado de Sonora, bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora.

Igualmente, por reunir también los requisitos del artículo 87 fracción I, del Código Penal del Estado, esto es, la pena de prisión impuesta no excede de tres años, es la primera vez que delinque, cuenta con buena conducta antes y después del hecho punible y cuenta con un modo honesto de vivir, se le concede a la acusada **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX** el beneficio de la suspensión condicional de la pena, previa exhibición que haga ante este Juzgado de una garantía por la cantidad de **\$1,000.00** (mil pesos 00/100 moneda nacional).

En caso de acogerse a dichos beneficios, deberá comprometerse la sentenciada, por escrito ante este Tribunal, a residir en un domicilio en esta ciudad capital, mismo del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia, y a desempeñar en el tiempo de

condena impuesta, una profesión, arte, oficio u ocupación lícitas, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo el uso por prescripción médica; asimismo, de acogerse al beneficio de referencia, quedará sujeta a la vigilancia del órgano ejecutor de sanciones, en este caso la Dirección General de Readaptación Social del Estado, quien en su caso, podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes para el efecto

En base a lo expuesto, queda a elección de la sentenciada la forma que desee cumplir la pena que se le impuso, esto es, la pena privativa de libertad o bien cubrir el sustitutivo de prisión por multa o la alternativa de éste de trabajo a favor de la comunidad.

Resultando pertinente precisar, que en caso de que XXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX se decida por la primera opción, es decir, por la privativa de libertad impuesta, se podrá adherir al beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Empero, cualquiera que fuera su elección, deberá previamente haber pagado la cantidad líquida a que fue condenada por concepto de multa y reparación del daño.

Resultan aplicables al caso concreto las tesis de la justicia federal que a continuación se transcriben:

**“PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MAS DE TRES VECES POR SEMANA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en relación con el numeral 66 de la ley laboral, las jornadas de trabajo en favor de la colectividad en substitución de la multa impuesta como sanción por la comisión de un delito, no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y deberán cumplirse en un horario distinto de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia; por lo tanto, si se exceden esos límites se está en presencia de una violación de garantías”.- Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 86-2, febrero de 1995, tesis XIX, 2°. J/6 página 61.

**“CONDENA CONDICIONAL. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISION POR MULTA, NO INVALIDA LA CONCESION DE LA.** Para la concesión de la condena condicional basta que se reúnan los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, beneficio que no puede invalidarse ni excluirse por el hecho de que el Juez sentenciador conceda la sustitutiva de la pena de prisión por multa, ya que ambos beneficios pueden coexistir, máxime si se reúnen las condiciones establecidas en el diverso artículo 70 del ordenamiento en cita, quedando a elección del sentenciado optar por uno de ellos, de tal suerte que viola garantías el Juez al negarse a estudiar la procedencia de la condena condicional solicitada, con el argumento de que ya había concedido la sustitutiva

*aludida”.- Novena Época, Tercer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Junio de 1996, tesis I.3o.P.4, página 802.*

**DÉCIMO. AMONESTACIÓN.-** No obstante haberse declarado culpable a la sentenciada de un delito culposo, caso en el cual la sentencia no produce reincidencia, conforme así lo dispone el artículo 17, fracción II, del Código Penal para el Estado de Sonora, sin embargo procede ordenar la amonestación a la sentenciada, toda vez que aunque no aplique conminarlo con imponerle una sanción mayor si reincide, sí debe advertírsele que en caso de volver a delinquir bajo circunstancias semejantes, el juez deberá valorar esa circunstancia al momento de imponer las penas, y hacérsele ver las consecuencias del delito cometido y excitarlo a la enmienda, que también son propósitos de la amonestación, atento a lo que dispone el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora.

**DECIMO PRIMERO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.-** Al advertirse que a la fecha los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

**DÉCIMO SEGUNDO. ANOTACIONES, NOTIFICACIONES Y OFICIOS.** Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias y autoridades que corresponda, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Y en el caso de que las partes acusada u ofendida interpongan recurso de apelación, requiéraseles para que en el término de **tres días** designen quien los patrocine en segunda instancia, bajo apercibimiento, que en caso de no

hacerlo así, o el designado no comparece o no acepta el cargo, el recurso seguirá su trámite en el caso de la parte ofendida, y en el caso del sentenciado se le designará un defensor público adscrito al Tribunal de Alzada. Igualmente, requiéraseles para que señalen domicilio donde oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de Apelación, bajo apercibimiento de que en caso de no designar domicilio las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista.

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena remitir copia certificada de presente sentencia, así como de las actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y la diligencia de amonestación respectiva, dentro de los tres días siguientes a esta última, así mismo se ordena informar si el sentenciado está o no privado de la libertad, indicándole, en su caso, el Centro donde se encuentra recluso.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

## **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la presente causa criminal.

**SEGUNDO.** En autos quedaron plenamente acreditados los elementos del delito **Culposo con motivo de tránsito de vehículos con resultado de daños y lesiones que tardan más de quince días en sanar**, previsto en el artículo 243, fracción II, 326, en relación con el 6 (fracción II) y sancionado con el 65 primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de XXXXXXXX XXXXX XXXXXXX, así como la plena responsabilidad penal de **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, en su comisión, consecuentemente:

**TERCERO.** Se dicta **SENTENCIA DE CONDENA** en contra de **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, por el delito referido en el punto anterior, y se le impone la pena de **UN MES DE PRISIÓN ORDINARIA Y DOCE DÍAS MULTA**, equivalentes a la cantidad de **\$726.84 (setecientos veintiséis**

**pesos 84/100 moneda nacional);** pena pecuniaria que deberá cubrir la sentenciada por el conducto legal que corresponda a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado en calidad de bien propio.

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir la acusada en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, el cual atento a las consideraciones expuestas en el apartado respectivo, a la fecha del dictado de la presente resolución fluctúa en **01 (un día), lo que habrá de ser considerado por el órgano ejecutor de sanciones al momento de aplicar el descuento a la pena impuesta.**

**CUARTO.** Por lo expresado en el considerando octavo, se **CONDENA** a la sentenciada **XXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, al pago de la reparación del daño en forma líquida y genérica.

**QUINTO.** Por los motivos expuestos en el apartado correspondiente se **CONCEDE** a la sentenciada el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta, así como los sustitutivos de prisión, en los términos y condiciones señalados en el mismo apartado de esta sentencia.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese a la acusada, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora.

**SÉPTIMO.** Requírase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

**NOVENO.** Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias y autoridades que

corresponda, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Y en el caso de que las partes acusada u ofendida interpongan recurso de apelación, requiéraseles para que en el término de **tres días** designen quien los patrocine en segunda instancia, bajo apercibimiento, que en caso de no hacerlo así, o el designado no comparece o no acepta el cargo, el recurso seguirá su trámite en el caso de la parte ofendida, y en el caso del sentenciado se le designará un defensor público adscrito al Tribunal de Alzada. Igualmente, requiéraseles para que señalen domicilio donde oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de Apelación, bajo apercibimiento de que en caso de no designar domicilio las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista.

**DÉCIMO PRIMERO.** Remítase testimonio autorizado de la presente resolución al C. Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad para su conocimiento y efectos legales correspondientes; distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes así como al Juez de Ejecución que corresponda, en los términos que se precisan en el considerando décimo tercero del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA DANYLDA MARGARITA ROMERO LOYA**, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, CIUDADANA **LICENCIADA XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.

**LISTADO AL DÍA SIGUIENTE HABIL.- CONSTE.**

DMRL/XXXXX/odasiver